

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00199.

Teniendo en cuenta que la demanda fue oportunamente subsanada y dadas las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución, toda vez que la presente acción reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el instrumento mercantil aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ contra YOLANDA PATRICIA REUTO MEDINA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

	PAGARÉ	CAPITAL
1.1.)	CA-19930247	\$60´000.000,00
1.2.)	CA-19930237	\$20´000.000,00
1.3.)	CA-19930240	\$50´000.000,00
1.4.)	CA-19930239	\$50´000.000,00
1.5.)	CA-19930238	\$50´000.000,00
1.6.)	CA-20183169	\$20´000.000,00
1.7.)	CA-20268177	\$121´000.000,00

1.8.) Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

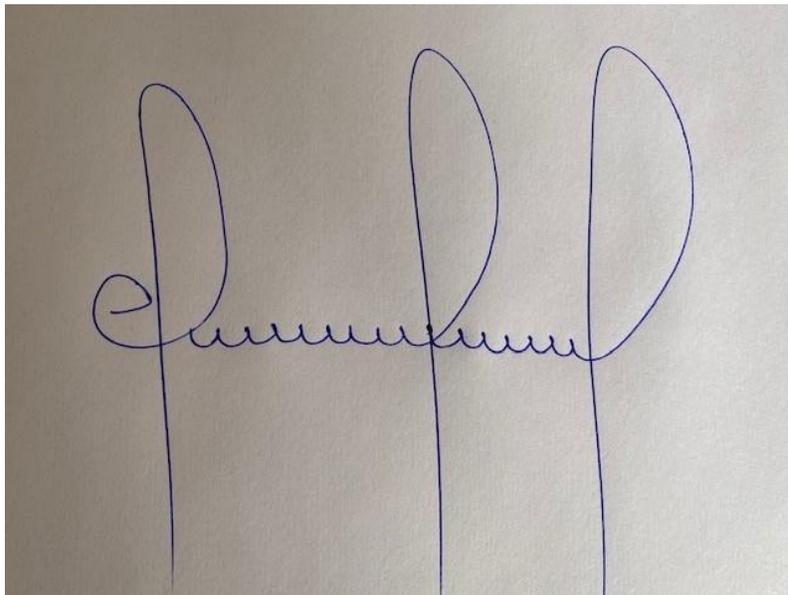
SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio N°50N-20274776. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Efectúense las anteriores comunicaciones acorde con lo señalado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.060
Fijado el 18 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario